ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1
c/ San Roque, 4 - 3ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.85
Fax.: 848.42.42.85

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº Procedimiento: 0000268/2007

NIG: 3120143220040010137
Resolución: Sentencia 000175/2009

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acusador particular	E.G.E.D.A	[redacted]	
Acusado	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Denunciante	[redacted]		

COLEGIO DE PROCURADORES DE PAMPLONA
18 MAYO 2009
COPIA
NOTIFICADO
KOPIA DA

SENTENCIA Nº 175/09

que es pronunciada, en nombre de S.M. el Rey de España, en Pamplona/Iruña, a 11 de mayo de 2009, por el Ilmo. Sr. [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de **Procedimiento Abreviado Nº 268/07**, y dimanantes del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona de sus Diligencias Previas 2135/2004, seguidos por **CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL** habiendo sido parte como acusada [redacted], con D.N.I. [redacted], hija de [redacted] y de [redacted], nacida en [redacted] el día [redacted] de [redacted] y con domicilio en [redacted], sin antecedentes penales y declarada insolvente, en situación de libertad provisional por esta causa, representada por el Procurador [redacted] y asistida por el Letrado [redacted] como acusación particular E.G.E.D.A., asistida por la Procuradora [redacted] y asistida por la Letrada [redacted], y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, celebrándose la vista oral con el resultado que obra en el acta del juicio.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la propiedad intelectual previsto y penado en el artículo 270.1 del Código Penal, considerando autora responsable de dicho delito a la acusada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

imponer a la acusada una pena de 7 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, accesorias legales y costas.

TERCERO.- Por la acusación particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de defraudación de derechos de propiedad intelectual previsto y penado en el artículo 270 del Código Penal en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal, considerando autora responsable de dicho delito a la acusada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando imponer a la acusada una pena de 18 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 18 meses con una cuota diaria de 15 euros con responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago, accesorias legales y costas, solicitando así mismo en concepto de responsabilidad civil que la acusada indemnice a la acusación particular en concepto de daños y perjuicios en la cantidad de 8.600,85 euros.

CUARTO.- Por la defensa de la acusada bajo la dirección de su letrada se solicitó la libre absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.

QUINTO.- Iniciadas las sesiones del Juicio Oral el día siete de mayo de dos mil ocho, comparece la acusada asistida de su Letrado, quien negó los cargos que se le imputaban, practicándose en el mismo acto del juicio el interrogatorio de la misma, una testifical y una pericial. Terminadas las diligencias de la prueba el Sr. Magistrado indicó a las partes que podían modificar las conclusiones de sus escritos de calificación, por el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular y la defensa se elevan sus conclusiones provisionales a definitivas, y tras ser concedida la última palabra a la acusada quedaron los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara expresamente que la acusada [redacted], mayor de edad y sin antecedentes penales, en el mes de febrero de 2004 remitió por correo contra reembolso por importe de 16 euros a [redacted], empleado de la Entidad de Gestión de los Derechos de Productores Audiovisuales (AGEDA), ocho copias de las películas "Entre las piernas", "El Bola", "Te doy mis ojos", "Hable con ella", "Silencio roto", " Abre los ojos", "Piedras" y "Los lunes al sol", que éste había solicitado a aquella a través de la cuenta de correo electrónico usada por la acusada [redacted].

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Siguiendo a la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 7ª, (Auto de 8 de enero de 2009 y Sentencias de fechas 11.12.06, 13.04.07 y 03.09.07, y más recientemente las de 21.01.08, 14.03.08, 25.03.08, 24.04.08, 29.05.08,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

03.06.08, 23.09.08, 14.10.08, 05.11.08, 11.11.08, 02.12.08 y 03.12.08), *"el principio de mínima intervención del Derecho Penal no viene dirigido únicamente al Legislador y el Juzgador no puede limitarse a aplicar la norma penal, pues tal afirmación obvia lo dispuesto en los artículos 5, 12.2 y concordantes LOPJ que atribuye a los órganos judiciales la competencia para interpretar, y no sólo para aplicar, las leyes y reglamentos, y que en esa función interpretativa, tratándose de normas penales en blanco, abarcan asimismo las normas extrapenales que complementan o desarrollan los elementos del tipo del injusto. Ciertamente que como sostiene la jurisprudencia (sentencias de fecha 08.02.05 de la Sección Quinta de esta misma Audiencia Provincial, de 08.09.06 de la Sección Octava invocada por el apelante, y STS de 21.06.06) tal principio va dirigido directa y principalmente al legislador, mas no de forma excluyente, y como sostiene asimismo de forma reiterada nuestro más Alto Tribunal (así STS de 10.10.98 y 21.06.06) ello supone la no sanción penal cuando existen otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico. Y en tales términos esta Sala viene sosteniendo que corresponde consecuentemente a los Tribunales de la jurisdicción penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 9.2 y 10 LOPJ, el verificar los juicios de valor precisos en la aplicación de la norma penal para subsumir una determinada conducta en el tipo del injusto penal, sobre todo cuando se trata de elementos normativos y abstractos del tipo como en el presente caso el artículo 270.1 CP, y efectuar el correspondiente juicio de valor, con aplicación de los principios inspiradores del Derecho Penal, entre ellos los de mínima intervención, última ratio, subsidiariedad, o de insignificancia, en cuanto que determinadas acciones se encuentren comprendidas tanto como ilícitos penales como civiles o administrativos, cuales el presente supuesto, siendo por el contrario erróneo que sólo las conductas onerosas de distribución, sin ánimo de lucro ni perjuicio de tercero se encuentren comprendidos en el ámbito civil, pues éste último elemento subjetivo puede seguir existiendo.*

Hay que reiterar que es precisamente en estos términos de interpretación de los elementos normativos del tipo cuando se puede determinar la existencia del denominado plus de antijuricidad que implica el sobrepasar el mero ámbito del ilícito civil para entrar en el ámbito de la tipicidad antijurídica penal. Ciertamente que si un órgano judicial penal considera que una conducta típicamente antijurídica y culpable prevista en la norma penal no debiera ser constitutiva de ilícito penal o sancionable debiera proceder conforme se le faculta en el artículo 4.3 CP; mas no es este el presente supuesto, en el que se trata meramente del alcance interpretativo de un elemento objetivo del tipo, concretamente la acción desarrollada por el sujeto activo, como para constituirse con la sustantividad suficiente como para poder configurar el ilícito penal y exceder, se reitera, del ámbito de la mera infracción civil.

*Y el citado, discutido interpretativamente, elemento objetivo del tipo del injusto no sólo se concreta en el perjuicio de tercero, sino en la propia acción de "distribuir", dado que en las otras modalidades de acciones recogidas en el artículo 270.1 -reproducir, plagiar, comunicar públicamente, o transformar, interpretar o ejecutar artísticamente- no puede encuadrarse en modo alguno la venta callejera, al por menor en la vía pública, en que consiste la concreta acción efectuada por el imputado (**ni menos la venta de ocho películas a través de internet, que es lo cometido por la acusada en el presente***

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

procedimiento) *y sin que la concurrencia incluso de los otros dos elementos del tipo del injusto, uno subjetivo, el ánimo de lucro, y otro objetivo, en perjuicio de tercero, no implican su desconsideración como ilícito civil, ni la exclusión de la aplicación de la normativa común y el logro de reposición a su estado primigenio y legítimo de la situación y derecho quebrantados así como las correspondientes medidas de reparación e indemnización para el perjudicado y sanción para el infractor, ni los restantes elementos que configuran el tipo recogidos en la frase final del precepto "...sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus" cesionarios, que se configuran asimismo en elementos normativos.*

Efectivamente el artículo 270.1 CP se configura en una ley penal en blanco y en la que la determinación conceptual de la acción punible debe ser completada y concretada por el resto del ordenamiento jurídico, y concretamente por el mercantil. Sin entrar respecto del derecho exclusivo del titular registral a explotar su obra conforme al artículo 17 del Texto Refundido de la Propiedad Intelectual aprobado por R.D.Leg. 1/1996, de 12 de abril , incluso tras la reciente reforma operada por la Ley 23/2006, de 7 de julio, y que incluye y comprende la reproducción, distribución y comunicación pública, así como su transformación, tal concreta acción de distribuir viene conceptuada de forma genérica, que no definida, en una determinada norma extrapenal, concretamente en el artículo 19 de la citada LPI , como la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, -"en un soporte tangible" ha sido incorporado por la reforma de 2006 incluyéndose un nuevo párrafo i) en el art. 20.2 LPI para supuestos de soportes no tangibles- mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Como se ha venido sosteniendo asimismo con anterioridad por esta Sala en precedentes resoluciones (así sentencias de fechas 08.02.06, 24.02.06, 06.04.06, 09.04.06, 26.07.06, 13.04.07 y 18.05.07 entre otras) del conjunto de la normativa mercantil se suele atribuir el término de distribuidor y distribución al intermediario entre productor y el vendedor y la acción de intermediación por el mismo realizada, y no para el mismo vendedor al por menor, siendo que en una interpretación gramatical del texto de la LPI se ampliaría genéricamente tal concepto sobrepasando la interpretación sistemática del conjunto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, lo que habría que determinar es si la infracción de este derecho de exclusividad que concede la propiedad intelectual, y en su caso la industrial, como constitutiva de delito, dado que las normas que regulan tales derechos ya contemplan y prevén sus propios mecanismos de protección por la vía civil (arts. 138 a 141 LPI). Y concretamente si cualquier acto de venta excede automáticamente del ámbito civil para configurar un ilícito penal conforme al precitado art. 270 CP, dejando a la arbitrariedad del perjudicado o al discutible criterio de oportunidad del Ministerio Fiscal la opción de actuar por la vía civil o penal, o vaciando de contenido el ilícito civil en una pretendida e injustificada expansión primaria del derecho penal.

Y por ello y para el juicio de valor en la subsunción del tipo del injusto sirven precisamente en la interpretación de los elementos normativos y genéricos del tipo por parte de los órganos judiciales los aludidos principios inspiradores del Derecho Penal de mínima intervención, ultima ratio, subsidiariedad,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

secundariedad, e insignificancia, de tal manera que sólo las infracciones más graves, toscas o groseras (reproducción en masa, o venta de grandes cantidades, o en establecimientos mercantiles y entre copias originales, o en locales específicamente destinados a ello bajo apariencia distinta,...) pueden configurar el delito. La venta callejera ciertamente es el último eslabón de un comercio ilegal, y si bien la lucha contra éste merece todo el amparo del Derecho punitivo, contra ella no pasa por la aplicación indiscriminada del derecho penal, sino de otro tipo de normas de orden público que la prohíban e impidan.

En definitiva, como repiten a diario los tribunales, el principio informador del derecho penal de "intervención mínima" restringe su aplicación no sólo a aquellos comportamientos no regulados por otras ramas del derecho, sino a la protección de aquellos bienes jurídicos asimismo objeto de tutela en otras áreas del ordenamiento jurídico, pero, dado su carácter fragmentario y la consideración de aquel como última ratio, limitando su actividad frente a los ataques más intensos, siendo este el término más adecuado que no el de "graves", que impliquen una ineficacia de estas otras normas jurídicas no penales que los tutelen en preservar y restaurar eficazmente mediante soluciones menos drásticas que la sanción penal el orden jurídico, de modo que no todos los actos ilícitos desde un punto de vista moral, ético, social o civil puedan y deban criminalizarse y castigarse penalmente.

SEGUNDO.- Abundando en la anterior tesis de la Audiencia Provincial de Barcelona, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sec. 2ª, de 31 de enero de 2007, nº 44/2007, rec. 9/2007. Pte: Megía Carmona, José Manuel sostuvo lo siguiente:

"Una vez más debe afirmarse por esta Sala la convicción de que en la aplicación del derecho y, sobre todo, en el ámbito de la interpretación constitucional del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a la efectiva aplicación de la Justicia Penal, el Tribunal Constitucional, como los restantes órganos jurisdiccionales del Estado, van progresando en la línea de la mayor protección, lo que conlleva el reestudio constante de los tipos penales aplicados y la búsqueda de las ultimas razones de política penal, que llevó al legislador a criminalizar una conducta, así como el estudio de todos los elementos típicos, tanto objetivos como subjetivos.

Así, decíamos en los Rollos de apelación 205/06 y 216/06 que el principio de legalidad obliga a examinar el alcance de la conducta sancionada en el artículo 270 del Código Penal, toda vez que en modo alguno es permisible, sin atentar gravemente contra aquél, incluir en la conducta típica lo que el legislador no quiso específicamente incorporar, como hace, por ejemplo, cuando tipifica la "venta" de material pornográfico a menores (artículo 186 del Código Penal) o con menores (artículo 189 del Código Penal) o de armas (artículo 567 del Código Penal). El artículo 270 del Código Penal integra como acciones nucleares la de reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente, en su primer párrafo; añadiendo en el segundo las acciones de importar, exportar o almacenar; así como otras relacionadas exclusivamente con programas de ordenador, a las que se refiere el párrafo tercero, que excede de lo que nos es exigido en esta sentencia. De entre las conductas posibles que pudieran reprocharse a quien se interviene ofreciendo en venta

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

obras producto del ingenio humano en diversos soportes, cupiera admitir que pertenece a alguna modalidad de la distribución, lo cual nos obliga a examinar si puede equipararse el ofrecimiento en venta con la distribución propiamente dicha. Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, "distribuir" significa "dividir una cosa entre varios, con arreglo a ciertas normas o discrecionalmente, dar a cada cosa el destino conveniente, deshacer los moldes repartiendo las letras en los cajetines respectivos", lo cual mal se conecta con la acción atribuida al acusado. Desde el punto de vista del marketing comercial, la distribución podría equipararse a una forma de hacer llegar objetos o servicios desde su producción a su consumo. Al decir del profesor Mollá Descals (Introducción al Marketing, editorial Mc Graw-Hill), la distribución de un producto incorpora valor o utilidades, en tanto que se pone en un lugar determinado para facilitar su adquisición, se utiliza un tiempo determinado para favorecer la oferta, y se vale de una forma singular, mejorando su presentación, para satisfacer el requerimiento del consumidor. Dar valor al producto en cualquier caso para facilitar su venta en las mejores condiciones, integrándose en el circuito del recorrido ordinario que un producto o servicio, material o inmaterial, realiza en la cadena de producción y consumo. Desde la perspectiva comercial, pudiera estimarse que la distribución integra la venta, mas en modo alguno puede identificarse con ella, ni desde luego constituye ésta una modalidad exclusiva de aquélla, ni siquiera el concepto genuino que de distribución pueda darse atendido el valor semántico de las palabras castellanas.

El artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/96, de 12 de abril, dice que "se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma". Desde la misma literalidad de la norma puede afirmarse que no todas las acciones de préstamo, alquiler o venta equivalen a la distribución, ni mucho menos a la penalmente perseguible. Esta definición legal, en cuanto que completa un tipo cerrado, se enfrenta con la significación literal de la acción posible. Es bien significativo que el artículo 189.1 b) del Código Penal recoja como conductas diferentes las de vender y distribuir. Hace pensar que el legislador quiere incluir acciones distintas e individualizadas con los ricos matices que nuestra lengua les atribuyen. No existe discrepancia entre el concepto comercial y legal, pues aunque en la concreción de la distribución esté la venta, esta no se identifica con aquella y el legislador penal, tan preocupado con lo esencial de la tipicidad rigurosa, ha explicitado por separado ambas actividades cuando así lo ha querido o ha estimado que solo sería punible la distribución, que no la venta, cuando se ha representado la mayor gravedad del juicio de reproche, sugiriendo otros escenarios para la protección de las conductas que su Reglamento incorpora distintas e innecesariamente merecedoras de la garra penal tan residual.

En cuanto al elemento subjetivo del delito, viene definido por la necesidad de que la acción se realice "con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero", pero, en aplicación sistemática del texto legislativo (RDL 1/96) "se entenderá que no existe beneficio económico o comercial directo ni indirecto cuando el préstamo efectuado por un establecimiento accesible al público dé lugar al pago de una cantidad que no exceda de lo necesario para cubrir sus gastos de funcionamiento". Ciertamente que el texto se refiere a los supuestos de "préstamo", pero nada impide que en una interpretación sistemática y racional

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

pueda aplicarse a supuestos en los que ni siquiera existe abierto establecimiento al público. Por ello, pudo decir la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7/3/03 que el ánimo de lucro debe deducirse en los supuestos de explotación de un establecimiento mercantil, del hecho de que el acusado sea una persona dedicada a esa actividad empresarial, de la cantidad de material intervenido, y del anuncio público en el local, que en conjunto evidencian el beneficio económico que presidía la actividad. Más, cuando las carátulas son fotocopias, fácilmente identificables como tales, que quien las adquiere es consciente de que se trata de una copia "casera", sin garantías de precisión; "ninguno de los discos cumple los requisitos técnicos que presentan los originales, lo que se aprecia a simple vista", según informa la policía científica de la Dirección General de Policía (folios 27 y 28); y, por supuesto, sin demérito para las casas distribuidoras o productoras, resulta complejo estimar que se haya atentado contra el bien jurídico protegido por esta figura (sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 7/2/01). Es verdad que la protección del consumidor es uno de los contenidos o ámbitos de protección, pero en el ámbito de la propiedad intelectual la protección es solo del derecho del titular de la obra.

Todo ello lleva a pensar que el legislador quiso declarar típica una determinada actividad con "relevante" perjuicio a terceros, en cuanto que se encuentra integrada en el Capítulo undécimo en el Título decimotercero de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, pareciendo más propio que recaiga el reproche penal sobre quien realice alguna de las conductas que el legislador quiso, fundamentalmente por el ánimo de lucro y el perjuicio a tercero, que mal pueden predicarse, por la desproporcionalidad que supondría, respecto de quien obtiene pequeñas cantidades para soportar la amenaza de una pena de prisión entre seis meses a dos años y la multa hasta veinticuatro meses que en el precepto penal se recoge. Podría decirse con todo rigor que el ánimo de lucro alcanza a toda actividad humana que permita cualquier ingreso con el que se incrementa el valor, los recursos o las reservas disponibles; pero resultaría contradictorio atribuírselo a quien sólo aspira a continuar viviendo en una economía de supervivencia, que le exige llevar su "economía" no ya al día, sino al momento, en función del resto que le va quedando de cada transmisión para gastarlo en sus perentorias necesidades de sustento, que ni permiten a las de sus más cercanos parientes que de cada uno dependen. Por otro lado, no toda violación del derecho de propiedad intelectual es constitutiva de un delito relativo a dicha propiedad. Como señala la SAP Las Palmas de 7/2/01, "solo cuando el hecho resulte claramente encuadrable en los preceptos del Código Penal que tipifican los distintos delitos sobre la materia que prevé dicho texto. La Ley de la Propiedad Intelectual , al regular la protección de los derechos reconocidos en la misma (Libro III) concede al titular de estos derechos otras acciones tendentes a dicho fin (artículos 138 y siguientes), de tal manera que la penal únicamente es ejercitable con éxito cuando concurran los elementos integrantes del delito."

Finalmente, nos encontramos, como dice la sentencia citada, ante una norma jurídico-penal, una norma sancionadora que, como tal, ha de ser interpretada estrictamente, por lo que el perjuicio a terceros, en cuanto elemento del delito del artículo 270 del Código Penal, ha de ser efectivo y real y, por supuesto, ha de consistir en un perjuicio, un menoscabo material, una falta de percepción

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

de una ganancia lícita, efecto que sin duda no se ocasiona en el presente a las sociedades mercantiles titulares de los derechos, por resultar de cuantía inapreciable en el peor de los casos.

Si el mismo legislador excluye del beneficio las cantidades necesarias para cubrir gastos de funcionamiento, cabe concluir que el tipo debe quedar reservado para aquellos casos en los que por el volumen de lo que se está vendiendo o del lucro obtenido, se excede manifiestamente del nivel mínimo de subsistencia y se incide, sin duda, en un ánimo negocial, industrial y lucrativo, que desde luego se encontraría en los encargados de la duplicación de los soportes, en sus financiadores y en los escalones superiores de las redes organizadas y que controlan tan ilícita actividad, pero como queda dicho y dado que no se puede encontrar en quien, en el último escalón, se expone a la acción policial por un salario mísero que no les garantiza la subsistencia, y ello sin perjuicio de declarar que, como aconseja el principio de intervención mínima, sólo a las más graves infracciones, que, yendo más allá de las tipificaciones que requieren tan sólo remedios civiles y sanciones administrativas, permitan la subsunción penal en la figura delictiva, pues no puede decirse que la propiedad intelectual en todas y cada una de sus manifestaciones se encuentra protegida penalmente.

Habrá aspectos que sólo merezcan y precisen una protección civil y, lógicamente, sólo los ataques más intolerables contra ciertos aspectos de la indicada propiedad pueden ser amparados por la legislación penal. Ahora bien, dicha protección no puede tener una traslación penal automática, ya que no cabe extender la protección que dispensa el Derecho Penal a toda infracción que se produzca en el ámbito de la propiedad intelectual, por aplicación del principio de intervención mínima antes citado, como se ha declarado por Sentencias del Tribunal Supremo, de fecha 4 de junio de 1992 y la de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de octubre de 1999. En la primera de ellas, nuestro Alto Tribunal recuerda que la protección de los derechos de autor se ejerce en una triple vertiente, no necesariamente concurrente, civil, administrativa y penal, subrayando que "la atracción a la órbita penal, más allá de los remedios de la jurisdicción civil y la intervención de la autoridad gubernativa, queda reservada para aquellos comportamientos más graves, por su entidad objetiva y subjetiva... Desde luego, lo que no se puede es criminalizar todas y cada una de las infracciones del derecho de autor, pues tal extensión constituiría un desorbitado proteccionismo penal, a todas luces excesivo".

TERCERO.- Aplicando lo anteriormente transcrito al caso enjuiciado e incidiendo en el principio de intervención mínima y carácter fragmentario del Derecho Penal llegaremos a la conclusión de que la venta, por 16 euros, de ocho copias de películas, que incluso pueden verse gratuitamente en diversas páginas de Internet (por ejemplo, y entre otras muchas, en www.cinetube.es), no puede, de ninguna manera, merecer el reproche penal, debiendo quienes se consideren perjudicados acudir a las restantes acciones de protección que la legislación sobre propiedad intelectual les otorga para reclamar, en su caso, la correspondiente indemnización y poner fin a la actividad que desarrolló la acusada. Máxime si tenemos en cuenta que de la prueba practicada no se desprende que la acusada hiciera llegar a más personas, distintas del propio empleado de la entidad denunciante, copias de otras

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

películas, pues que ésta ofreciera más títulos no es suficiente para considerar acreditado que tuviera disponibilidad de los mismos, o que hubiera vendido otras copias a más personas. Nótese que en uno de los correos remitidos por la acusada se hace referencia a la imposibilidad de entregar algunas de las películas ofertadas, por lo que no cabe excluir que esa imposibilidad fuera generalizada y, desde luego, lo que no es jurídicamente aceptable es presumir que su ofrecimiento equivalga jurídicamente a distribución pública, pues para ello es necesario que el autor disponga de las obras que ofrece, ya que en caso contrario nos encontraríamos ante un delito imposible, como ocurriría si un particular ofreciera a la venta el "Gernica" de Picasso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a [redacted] del delito contra la propiedad intelectual del que ha sido acusada, declarando de oficio las costas del procedimiento.

El tiempo que el/los acusado/s haya/n sufrido cautelarmente privado/s de libertad por esta causa podrá ser de abono en otra distinta con estricta sujeción a lo dispuesto en el art. 58.1 del Código Penal.

Llévese certificación de esta Sentencia a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de su última notificación, correspondiendo el conocimiento de dicho recurso a la Audiencia Provincial de Navarra.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en lugar y fecha arriba indicados.